



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022, “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES”, Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

Asunción, 26 de noviembre de 2024

VISTO: La Nota SNC/SG N° 273/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, presentada por la Secretaría Nacional de la Cultura (SNC), a través de la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 6940/2022, “Que establece mecanismos y procedimientos para prevenir y sancionar actos de racismo y discriminación hacia personas afrodescendientes”; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 238 numeral 3) de la Constitución faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a la reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que a su vez el artículo 46 de la Constitución Nacional establece que: “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.

Que todo nuestro ordenamiento jurídico-constitucional se fundamenta en el reconocimiento pleno de la *dignidad humana*, como lo dispone desde el inicio mismo el primer artículo de la Constitución, siendo por ello tarea principal del Estado paraguayo y sus distintos órganos hacer realidad la vigencia de los derechos fundamentales previstos en la *Parte Primera, Título II* de nuestra Carta Magna.

Que del catálogo de derechos fundamentales contemplados en la Constitución resulta de radical importancia el derecho a la *igualdad*, al que se dedica —con toda justicia— un Capítulo entero (en los artículos 46 a 48), constituyendo este derecho el presupuesto básico para la plena vigencia de las demás garantías y declaraciones contenidas en la Constitución: todas las personas humanas son iguales en dignidad y derechos.

N° 924.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-2-

Que la protección del derecho a la igualdad, y de su contracara, la prohibición de la discriminación injusta, encuentran una vigorosa onda expansiva en la Constitución, abarcando así a otros aspectos de la tutela a la persona humana, como sucede en el caso del derecho a la *igualdad en el ejercicio del derecho al trabajo* (artículo 88: “No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado”); y en el *derecho a la igualdad en la educación y el acceso a la educación* (artículo 73: “[...] la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio”; artículo 74: “[...] el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna”), dando así fuerza a la idea de que la igualdad es la “*virtud soberana*” en el derecho constitucional.

Que estas disposiciones constitucionales se ven reflejadas también en instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Paraguay desde 1989, entre los que cabe mencionar, muy especialmente, a la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley N° 1/1989, artículo 24); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (Ley N° 1040/1997, artículo 3); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 5/1992, artículos 2.1 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N° 4/1992, artículo 2.2); la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño (Ley N° 57/1990, artículo 2); el Convenio de la OIT N° 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (Ley N° 1154/1966); y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Ley N° 2128/2003).

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-3-

Que particular atención merece este último instrumento internacional, que busca eliminar una particularmente *odiosa* forma de discriminación, y que dispone en su artículo 1° que: “la expresión 'discriminación racial' denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Que asimismo en su artículo 2° dicha Convención establece que: “Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas [...]”. Por su parte, en su artículo 4° reza: “Los Estados Partes condenan toda propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...]”.

Que en este contexto, por medio de la Ley N° 6940/2022, se establece un marco regulatorio en nuestro derecho interno destinado a la prevención y sanción de los actos de racismo y de discriminación hacia las personas afrodescendientes y, a tal efecto, dispone, según su artículo 4°, que la Secretaría Nacional de Cultura como órgano de aplicación de la citada ley tiene a su cargo: “a) Elaborar un Plan Nacional de Promoción, Fomento

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-4-

y Protección de los Derechos Humanos en los ámbitos públicos, dirigido a los integrantes de la población afrodescendiente paraguaya y personas afrodescendientes. b) Coordinar mesas de trabajo con las autoridades nacionales, las asociaciones civiles afrodescendientes y referentes académicos para la elaboración de una estrategia en el abordaje curricular. c) Aplicar sanciones en el ámbito de sus competencias, a los actos discriminatorios y de racismo hacia las personas afrodescendientes”.

Que dicho Plan, conforme con el artículo 5°, tiene como objetivo asegurar la participación plena de las personas afrodescendientes en las diversas instancias públicas que involucran sus derechos y, en general, los derechos consagrados constitucionalmente, así como establecer e incorporar el legado afrodescendiente en la historia del país.

Que por su parte el artículo 7° de dicha Ley enumera los actos discriminatorios y de racismo hacia las personas afrodescendientes que, según con el artículo 8°: “serán sancionados conforme a la gravedad de la falta con pena de multas de entre cincuenta a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital, y en caso de reincidencia dicho monto se duplicará”.

Que en este contexto el artículo 11 de dicha ley dispone expresamente que: “La reglamentación incluirá el proceso para aplicar las sanciones previstas en el Artículo 8° de acuerdo a las garantías procesales y la gradualidad de las sanciones administrativas a ser aplicadas a los actos discriminatorios y de racismo descriptos en el artículo 7° de la presente Ley”.

Que por la Ley N° 6715/2021, “De procedimientos administrativos”, conforme con su artículo 1°, se establece el régimen jurídico de los actos administrativos, se regula el procedimiento administrativo, incluyendo el régimen de los recursos administrativos y el procedimiento sancionador y se posibilita la sustanciación de trámites y actuaciones administrativas por medios electrónicos.

[Handwritten signatures]

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-5-

Que el artículo 70 de la Ley N° 6715/2021 dispone que las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material y, el artículo 79, en cuanto a las etapas del procedimiento sancionador, establece que: “Los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten, deberán contemplar necesariamente las sucesivas etapas que garanticen a las partes intervinientes, el desarrollo efectivo de sus derechos. Necesariamente, deberán ser observadas las siguientes etapas: etapas de actuaciones previas al inicio sumarial, etapa inicial, etapa de tramitación y etapa final o conclusiva. Será innecesaria la apertura de procedimientos sancionatorios, cuando la persona imputada acepte la falta y cumpla voluntariamente con la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico regulatorio”, principios que deben inspirar toda reglamentación de un procedimiento sancionador.

Que el actual Gobierno Nacional se encuentra convencido de la necesidad de hacer realidad la *iusfundamental* garantía constitucional de la igualdad, y de luchar decididamente en contra de la discriminación racial en todas sus formas y, por ello, entiende que es una absoluta prioridad la reglamentación de la Ley N° 6940/2022, estableciendo los mecanismos necesarios para asegurar el pleno y efectivo cumplimiento de su finalidad: la prevención y sanción de los actos de racismo y de discriminación hacia las personas afrodescendientes.

Que la población afrodescendiente, aunque ello no siempre ha sido debidamente reconocido en su real dimensión, ha tenido una amplia e indubitable participación en la conformación de la historia y cultura de la nación paraguaya, siendo por ello un acto de justicia reconocer su legado en la configuración de nuestra sociedad por un lado, por el otro, cumplir con uno de los deberes cardinales del Estado,

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915 .-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-6-

que es asegurar el pleno y efectivo cumplimiento del derecho a la igualdad y a la eliminación de todos los obstáculos y factores que inadmisiblemente limiten o menoscaben el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Que en este orden de ideas, la reglamentación de la Ley N° 6940/2022 cumple con ambos objetivos, al valorar y dignificar la contribución activa y protagónica en la vida de nuestro país de las personas afrodescendientes y al establecer mecanismos efectivos para hacer realidad la prohibición de la discriminación y actos de racismos que no tienen ningún lugar en una sociedad civilizada.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 1°.- Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 6940/2022, “Que establece mecanismos y procedimientos para prevenir y sancionar actos de racismo y discriminación hacia personas afrodescendientes”, en adelante “la Ley”.

A través del mismo se establece el procedimiento administrativo para aplicar, según el artículo 8° de la mencionada Ley, las sanciones a los actos discriminatorios y de racismo descritos en el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-7-

Capítulo II
Consejo Nacional de Afrodescendientes

Art. 2°.- Creación e integración. Créase el Consejo Nacional de Afrodescendientes, en adelante “CONAFRO”, órgano consultivo que estará integrado por representantes, titulares y alternos, de las instituciones y organizaciones que se enumeran a continuación:

1. Secretaría Nacional de Cultura, que ejercerá la presidencia del Consejo;
2. Ministerio de Justicia;
3. Ministerio de Educación y Ciencias;
4. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
5. Ministerio de Desarrollo Social;
6. Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
7. Ministerio de la Mujer;
8. Ministerio de la Niñez y la Adolescencia;
9. Ministerio de Relaciones Exteriores;
10. Secretaría de Políticas Lingüísticas;
11. Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS);
12. Instituto Nacional de Estadísticas (INE); y
13. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil de personas afrodescendientes con mayor representatividad en el territorio nacional.

Los representantes enumerados en los puntos 1 al 12 serán designados por la máxima autoridad de la institución respectiva. Los representantes a los que se refiere el punto 13 serán designados por resolución de la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura, a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica y con reconocida trayectoria de al menos diez (10) años en el campo de la no discriminación racial y de la promoción de la población afrodescendiente residente en el territorio nacional.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-8-

Los representantes mencionados en el punto 13 deberán haber cumplido 25 años de edad y tener conocimientos y experiencias en la temática afrodescendientes. La persona candidata debe tener una experiencia laboral mínima de cuatro (4) años vinculada a los derechos de las personas afrodescendientes.

Art. 3°.- Funciones. El CONAFRO tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Secretaría Nacional de Cultura en el diseño del Plan Nacional de Promoción, Fomento y Protección de los Derechos Humanos de la población afrodescendiente, en adelante el Plan, según lo establecido en los artículos 4°, inciso a), y 5° de la Ley;
2. Diseñar y proponer estrategias, planes, programas, proyectos y acciones interinstitucionales para prevenir y eliminar la discriminación racial en los ámbitos público y privado;
3. Diseñar y proponer modelos, protocolos de atención a personas afrodescendientes y guías de procedimiento y buenas prácticas;
4. Promover el desarrollo de investigaciones sobre la situación de la población afrodescendiente, residente en el territorio nacional, en todos los ámbitos;
5. Celebrar convenios de cooperación, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados;
6. Revisar los métodos de enseñanza, mallas curriculares, textos y/o materiales pedagógicos, a fin de recomendar, en su caso, las modificaciones que correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables;
7. Difundir los principios de la Ley, los tratados internacionales en materia de no discriminación racial, los resultados de los estudios que se realicen y sus propuestas formuladas;

63

8

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-9-

8. Impulsar campañas educativas y de concientización a favor de la igualdad racial, encaminadas a la eliminación de actitudes discriminatorias, participando en la ejecución de las mismas; y
9. Aprobar, si lo considera necesario, su reglamento interno y normas complementarias que rijan su actuación, con orientación al mejor logro de su objetivo.

Capítulo III

Del procedimiento sancionador

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 4°.- Sumario administrativo. Para la investigación de los actos discriminatorios y de racismo considerados como faltas por la Ley, y la aplicación de las sanciones previstas por el mismo cuerpo legal, la Secretaría Nacional de Cultura instruirá el correspondiente sumario administrativo, de acuerdo con las disposiciones de este decreto.

Art. 5°.- Finalidad. El sumario administrativo tiene por finalidad la averiguación y determinación de la existencia del acto discriminatorio y/o racista denunciado, así como la determinación de la responsabilidad de la presunta persona infractora y las multas a ser aplicadas en consecuencia, garantizando los derechos procesales de las partes involucradas.

Art. 6°.- Plazos. El sumario administrativo no durará más de cuatro (4) meses computados desde la fecha de la resolución que ordena la instrucción del sumario administrativo hasta la notificación a la parte sumariada de la providencia de autos.

Notificada esta última, la máxima autoridad institucional de la Secretaría Nacional de Cultura tendrá un plazo perentorio de treinta (30) días para dictar la resolución definitiva.

Habiendo vencido el plazo antes señalado sin que la resolución definitiva haya sido dictada, se tendrá por finalizado el sumario sin imposición de sanción, pero ello hará incurrir en falta grave al funcionario responsable.

[Handwritten signatures]

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-10-

Art. 7°.- Notificaciones. Las notificaciones a las que se refiere esta reglamentación se diligenciarán de conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 6715/2021, “De Procedimientos Administrativos”.

Las partes tendrán la oportunidad de consentir, en sus primeras presentaciones, que las notificaciones sean realizadas por medios electrónicos, conforme con el protocolo e instructivos que establezca la Secretaría Nacional de Cultura en aplicación de esta reglamentación.

**Sección II
De la Denuncia**

Art. 8°.- Instancia del procedimiento sumarial. El procedimiento sumarial deberá instarse por denuncia presentada por persona física o jurídica, con interés legítimo para hacerlo.

Art. 9°.- Presentación de la denuncia. La denuncia deberá ser presentada ante la mesa de entrada o el portal electrónico de recepción de denuncias de la Secretaría Nacional de Cultura, por nota escrita, física o electrónica, o en forma oral, en cuyo caso se labrará acta en la cual se asentarán las manifestaciones del denunciante y se adjuntarán los antecedentes documentales, si los hubiere. Se extenderá una copia en duplicado del acta al denunciante.

Art. 10.- Contenido de la denuncia. La denuncia deberá contener:

1. Datos del denunciante, siendo persona física deberá detallarse nombres y apellidos, número de documento de identidad; siendo persona jurídica, la razón social y el RUC. Para ambos casos se deberá consignar el domicilio con indicación de número del inmueble, calles, barrio o compañía, ciudad, números de teléfono y dirección de correo electrónico;
2. Datos de la presunta víctima del acto discriminatorio o racista, en caso de que esta sea una persona distinta de la denunciante;
3. Datos de la parte denunciada, proporcionando toda la información con que se cuente. En caso de que la parte denunciante desconozca la

[Handwritten signatures and initials]

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-11-

identidad del presunto infractor, deberá proporcionar al menos información que permita su identificación posterior;

4. El relato circunstanciado del acto discriminatorio o de racismo cometido, sus antecedentes o consecuencias conocidas;
5. Datos de los testigos del hecho, con indicación precisa del nombre y apellidos, número de documento de identidad, domicilio con indicación de número de casa y calles, barrio o compañía, ciudad, números de teléfono y dirección de correo electrónico; y
6. Pruebas documentales con las que se cuente; en el supuesto de no contar con las mismas, deberá indicar el lugar donde se encuentren.

En caso de que no se pueda obtener algunos de los datos exigidos, se deberá hacer constar dicha circunstancia en la denuncia, con una breve explicación del impedimento.

Art. 11.- Denuncia bajo reserva de identidad. A solicitud de la parte denunciante, se podrá recibir la denuncia bajo reserva de identidad, la cual será mantenida hasta el dictado de la resolución que ordene la instrucción del sumario administrativo.

Facúltase a la Secretaría Nacional de Cultura a establecer mecanismos y procedimientos para la utilización de códigos que permitan registrar denuncias manteniendo en reserva la identidad del denunciante.

Sección III

Actuaciones previas al inicio del procedimiento sumarial

Art. 12.- Remisión de la denuncia. Toda denuncia presentada ante la Secretaría Nacional de Cultura será remitida a la Dirección General de Diversidad, Derechos y Procesos Culturales, para un examen preliminar de procedencia de la intervención.

Art. 13.- Examen preliminar. La Dirección General de Diversidad, Derechos y Procesos Culturales tendrá la facultad de realizar un examen preliminar, a fin de elevar un informe técnico acerca de la procedencia de la intervención en relación con las presuntas faltas administrativas previstas en el artículo 7° de la Ley.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-12-

Art. 14.- Contenido del informe del examen preliminar. El examen preliminar será llevado adelante por los funcionarios designados y autorizados por la Dirección General de Diversidad, Derechos y Procesos Culturales, quienes deberán informar, mediante acta, de las diligencias realizadas en el marco del examen preliminar.

El acta deberá contener los siguientes datos:

1. Fecha y lugar de realización de la diligencia;
2. Datos de la persona denunciada;
3. Datos de los testigos del hecho;
4. Datos del funcionario designado para la investigación preliminar;
5. Relato integral de las diligencias realizadas;
6. Informe sobre la procedencia o no de la intervención en el caso; y
7. Documentos o indicios probatorios que acompañan el acta.

Art. 15.- Remisión del acta. El acta original de diligencias deberá ser presentada a la Dirección General de Diversidad, Derechos y Procesos Culturales en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la designación de las personas responsables de realizar el examen preliminar, quienes garantizarán que las diligencias previas sean llevadas a cabo de manera ágil y oportuna.

Art. 16.- Medidas preliminares. Cuando la Dirección General de Diversidad, Derechos y Procesos Culturales considere procedente, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del acta del examen preliminar, recomendará a la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Cultura la realización de las siguientes medidas preliminares:

1. Recolectar en la medida de lo posible, antes de la instrucción del sumario, los elementos probatorios que fueran necesarios para fundar las investigaciones, particularmente aquellas evidencias cuya recolección fueran de difícil realización una vez abierto el sumario;

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-13-

2. Disponer de oficio que la parte denunciante subsane las deficiencias probatorias de la denuncia, sin perjuicio del diligenciamiento de pruebas en la etapa de tramitación; y
3. Gestionar la remisión de prueba documental, certificados o informes identificados en la denuncia, que no obren en poder del interesado, sin perjuicio del diligenciamiento de dichas pruebas en la etapa de tramitación.

Sección IV

**Etapa inicial del procedimiento sumarial
ante la Secretaría Nacional de Cultura**

Art. 17.- Dictamen de instrucción de sumario. Concluida la etapa de actuaciones previas al procedimiento sumarial, la Dirección General de Asesoría Jurídica emitirá un dictamen dentro del término de diez (10) días hábiles de haber recibido el informe de la Dirección General de Diversidad, Derechos y Procesos Culturales, expidiéndose sobre la procedencia o no del sumario administrativo.

En caso de que se recomiende la instrucción del sumario, deberán indicarse las supuestas faltas administrativas cometidas por la presunta persona infractora.

La denuncia, sus antecedentes, el informe de lo actuado en el marco de las diligencias previas y el dictamen serán elevados sin más trámites a la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura.

Art. 18.- Resolución de instrucción de sumario. En caso de existir mérito para la investigación sumarial del hecho, la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura dictará resolución que instruya el sumario administrativo. Dicha resolución contendrá:

1. La individualización de las presuntas víctimas y supuestas personas responsables;

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-14-

2. El relato circunstanciado de los hechos de discriminación y/o racismo que motivaron la instrucción del sumario, incluyendo la mención expresa de la calificación jurídica de la supuesta infracción; y
3. La designación de un Juez Instructor, titular y suplente, para el caso de que se produzcan recusaciones o excusaciones.

La resolución que dispone la apertura del sumario será irrecurrible.

Art. 19.- Designación del Juez Instructor Titular y del Juez Instructor Suplente. El Juez Instructor Titular y el Juez Instructor Suplente deberán ser abogados de profesión y deberán estar prestando funciones ante la Secretaría Nacional de Cultura bajo cualquier régimen de vinculación laboral. El Juez Instructor llevará adelante el procedimiento sumarial, dictará en su debido momento lo que corresponde en derecho y elevará a consideración de la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura el dictamen conclusivo del sumario bajo su dirección.

En caso de excusación, el Juez Instructor deberá manifestar las causas que lo motivan a inhibirse. Serán admitidas como causales de inhibición las establecidas en el Código Procesal Civil. En caso de excusación, el Juez Instructor Suplente quedará a cargo del procedimiento sumarial.

**Sección V
Etapa de tramitación**

Art. 20.- Auto de inicio de sumario administrativo. Una vez dictada la resolución antes citada, el Juez Instructor deberá dictar el auto de inicio del sumario administrativo en el que deberá resolver:

1. Dar inicio al sumario administrativo respectivo;
2. Designar un secretario de actuaciones;
3. Fijar el asiento del Juzgado de Instrucción Sumarial en la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Cultura;
4. Disponer que se corra traslado de la instrucción al sumariado para que lo conteste en el plazo contemplado en esta reglamentación, e intimarlo a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-15-

constituir domicilio dentro del radio del juzgado bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la secretaría del Juzgado o, en su defecto, consentir la notificación por medios electrónicos conforme esta reglamentación; y

5. Ordenar los demás trámites de rigor que fueran pertinentes.

Art. 21.- Designación de Secretario. El secretario de actuaciones será designado por el juez instructor al momento de dictar el Auto de Instrucción sumarial, en cada caso, quien será en lo posible abogado, estudiante de Derecho o Notariado, y será el asistente del juez instructor, encargado de recibir los documentos, custodiar los expedientes y cualquier evidencia relacionada con el objeto del sumario.

Asimismo, el secretario de actuaciones será el encargado de controlar la realización de las notificaciones, los plazos y mantener informado al Juez de las circunstancias relacionadas con sus obligaciones.

A los efectos de las notificaciones que deban realizarse en el marco del sumario administrativo, el Juez Instructor podrá designar un Ujier, siendo exclusiva responsabilidad del mismo asegurar la realización de las notificaciones.

Art. 22.- Notificación del auto de inicio. La parte sumariada será notificada por cédula del auto de inicio del sumario administrativo, con el traslado de toda la documentación relacionada con los hechos investigados, contando con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para presentar su escrito de descargo, bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía si no compareciere por sí o por apoderado a tomar intervención dentro del plazo indicado.

Art. 23.- Prueba documental. Con el mismo escrito, la parte sumariada deberá presentar la documentación que conviniere a sus derechos, identificar y señalar el lugar en el que se hallare la que no estuviere en su poder, así como ofrecer testigos y otras pruebas de descargo. Asimismo, deberá constituir el domicilio o consentir la notificación electrónica, en los términos del presente decreto.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-16-

Art. 24.- Recusación al Juez Instructor. La parte sumariada tendrá tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del inicio del sumario, para recusar al Juez Instructor, con causa justificada en motivos o causales preexistentes a la designación del mismo. Dicha recusación deberá ser atendida por el Juez Instructor Suplente, quien resolverá la recusación dentro de tres (3) días hábiles y su resolución será irrecurrible. Si la recusación es rechazada, devolverá el expediente al Juez Instructor Titular y proseguirá el procedimiento administrativo. Si la recusación contra el Juez Instructor Titular resulta procedente, asumirá como Juez Instructor quien haya sido designado en calidad de suplente.

En caso de presentarse una recusación por causales sobrevinientes en el curso del procedimiento, se aplicará el mismo procedimiento previsto en el párrafo precedente.

No se admitirá en ningún caso la recusación sin causa. Las únicas causales de recusación que se aceptarán son las previstas en el Código Procesal Civil.

Art. 25.- Apertura a prueba. Presentado el descargo y su prueba documental, el Juez Instructor ordenará su agregación al expediente. A continuación, ordenará la apertura de la causa a prueba y ordenará el diligenciamiento de los medios de prueba distintos a la documentación que hayan sido ofrecidos y que considere conducentes, estableciendo el plazo para producirlas que no podrá ser mayor a los veinte (20) días hábiles.

El Juzgado de Instrucción podrá extender este plazo por diez (10) días hábiles más mediante resolución fundada, cuando la complejidad del asunto lo amerite.

Serán admisibles todos los medios de prueba establecidos por ley.

El Juez Instructor podrá, de oficio y como medida de mejor proveer, ordenar todas las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-17-

Art. 26.- Diligenciamiento de pruebas. El diligenciamiento de las pruebas ofrecidas será realizado de manera oral, con registro en actas, en una sola audiencia, o en sucesivas cuando la cantidad de pruebas producidas así lo amerite a criterio del Juez Instructor. Los incidentes que motive dicha producción serán decididos inmediatamente, en curso de audiencia, de modo irrecurrible.

Las pruebas no producidas dentro del período probatorio se considerarán desistidas.

Art. 27.- Cierre del periodo probatorio. Producidas todas las pruebas, o vencido el plazo para hacerlo, previo informe del secretario de actuaciones, el Juez Instructor dictará providencia ordenando el cierre del periodo probatorio y llamará autos para emitir su dictamen conclusivo. No procederá la presentación de alegatos.

**Sección VI
Etapa conclusiva**

Art. 28.- Dictamen conclusivo. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles del cierre del periodo probatorio, el Juez Instructor emitirá su dictamen conclusivo, que será fundado y se pronunciará sobre los hechos investigados.

El dictamen deberá contener:

1. Los datos de identificación del sumario administrativo;
2. La mención del Juzgado de Instrucción, lugar y fecha de emisión del dictamen y los datos personales de las partes;
3. Un breve relatorio de las diligencias sumariales efectuados durante la sustanciación del procedimiento;
4. La descripción circunstanciada de los hechos probados y/o no controvertidos, con un examen y valoración de las pruebas que sustentan cada uno de los extremos;
5. La calificación legal de la falta administrativa cometida, conforme con el artículo 7° de la Ley;
6. La recomendación concreta de sanción o absolución al sumariado, con los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifiquen;

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915 .-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-18-

7. El monto de la multa que será aplicada al infractor en caso de que se determine su responsabilidad administrativa, conforme con el artículo 8° de la Ley; y
8. La firma del Juez Instructor refrendada por el secretario de actuaciones.

Art. 29.- Proporcionalidad de la sanción. Cuando el Juzgado de Instrucción recomiende una sanción, la misma deberá ser proporcional a la gravedad de los hechos probados. Para el examen de ponderación de la sanción conforme con la falta cometida, se aplicará las reglas de proporcionalidad establecidas en el artículo 74 de la Ley N° 6715/2021, “De Procedimientos Administrativos”.

Art. 30.- Resolución conclusiva. Una vez emitido el dictamen conclusivo, el mismo será elevado por el Juez Instructor, a través de la Dirección General de Asesoría Jurídica, a la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura, que deberá emitir la Resolución Conclusiva.

Firmada la Resolución Conclusiva, el expediente será remitido a la Dirección General de Asesoría Jurídica para la notificación al afectado, vía Secretaría General de la Secretaría Nacional de Cultura.

Art. 31.- Acuerdo de conciliación y reducción de la Multa. De conformidad con el artículo 82 de la Ley N° 6715/2021, “De Procedimientos Administrativos”, cuando la parte sumariada acepte la falta imputada tras el procedimiento sumarial y consienta la firma de un acuerdo de conciliación con la víctima, la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura podrá disponer, mediante resolución fundada, la reducción del monto de la multa hasta en un cincuenta por ciento de lo resuelto.

El acuerdo de conciliación podrá contener las siguientes acciones:

1. Realización o abstención de determinada conducta;
2. Pedido de disculpas a la víctima del hecho, a satisfacción de esta última;
3. Restitución de bienes materiales que hayan sido objetos de destrucción o privación;

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-19-

4. La adopción de protocolos de actuación no discriminatorios en casos de conductas de discriminación realizadas en empresas o lugares de prestación de servicios;
5. La participación de la persona o la impartición en las entidades que sean objeto de la medida de cursos o seminarios que promuevan la igualdad real y efectiva de las personas; y
6. La fijación de carteles en los establecimientos vinculados a quienes hayan incumplido alguna disposición de la Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias.

La enumeración precedentemente indicada no es taxativa.

Dichas medidas podrán ser impuestas en forma conjunta o separada, atendiendo a la naturaleza, gravedad y extensión del hecho denunciado.

La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Cultura podrá disponer la presencia de funcionarios/as de dicha entidad en establecimientos vinculados a quienes hayan cometido las faltas discriminatorias, por el tiempo que disponga la resolución, para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación.

Art. 32.- Recurso de reconsideración y acción contencioso-administrativa. Ante la resolución conclusiva dictada por la máxima autoridad institucional de la Secretaría Nacional de Cultura en el marco del proceso sancionador, podrá interponerse recurso de reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de su notificación.

La máxima autoridad tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para expedirse sobre el recurso. En caso de no emitir decisión dentro de dicho plazo se entenderá rechazado el recurso.

Una vez agotada la vía administrativa, el interesado podrá promover impugnación judicial por la vía de la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas de la Capital en el plazo y forma prevista en el artículo 69 de la Ley N° 6715/2021.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-20-

**Sección VII
De la ejecución**

Art. 33.- Liquidación de pago y título ejecutivo. La Dirección General de Asesoría Jurídica informará a la Dirección General de Administración y Finanzas sobre todas las multas que se encontraran firmes, a fin de que esta emita la correspondiente liquidación de pago.

La resolución administrativa que liquide la multa será suficiente título ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 448 inc. a) y concordantes del Código Procesal Civil.

Art. 34.- Pago de la multa. El infractor deberá abonar la multa correspondiente en la cuenta habilitada a nombre de la Secretaría Nacional de Cultura en el Banco Nacional de Fomento, dentro del plazo establecido en la resolución que establezca la multa. Se tendrá en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 6715/2021, “De procedimientos administrativos”, que refiere al descuento de la sanción impuesta por pronto pago.

Art. 35.- Registro de infractores. La Dirección General de Diversidad, Derechos y Procesos Culturales, conjuntamente con la Dirección General de Asesoría Jurídica formarán un registro de denuncias recibidas, sumarios abiertos, sanciones impuestas y su estado de cumplimiento, con identificación de los infractores que hayan sido sancionados.

Dicho registro será público y accesible a través del portal web institucional de la Secretaría Nacional de Cultura.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'G' or similar character.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2915 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6940/2022 “QUE ESTABLECE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR ACTOS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS AFRODESCENDIENTES” Y SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE AFRODESCENDIENTES (CONAFRO).

-21-

Capítulo IV
Disposiciones Finales y Transitorias

- Art. 36.- Protocolos, guías e instructivos.** Facúltase a la Secretaría Nacional de Cultura a establecer los protocolos, guías e instructivos a fin de dar cumplimiento al presente decreto.
- Art. 37.- Presentación del Plan Nacional.** La Secretaría Nacional de Cultura presentará, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente decreto, el Plan Nacional de Promoción, Fomento y Protección de los Derechos Humanos de la población afrodescendiente paraguaya y personas afrodescendientes de origen extranjero residentes en el territorio nacional.
- Art. 38.-** Dispónese que el presente decreto entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación.
- Art. 39.-** Refréndese por el Ministro del Interior.
- Art. 40.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N° _____

 PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY | TETÁ
MBURUVICHA
GUASU RENDA